

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Código: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Congreso: Congreso del Estado;
- III. Dependencias: La Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretarías de despacho incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- IV. Entes Públicos: A los Poderes Legislativo y Judicial, a los Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal, así como a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y demás órganos que determinen las leyes y ejerzan recursos públicos;
- V. Entidades: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos y Órganos Auxiliares de Colaboración de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- VI. Ley: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2014;
- VII. Ley Estatal: Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría;
- VIII. Ley de Fiscalización: Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca;
- IX. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- X. Ley General: Ley General de Contabilidad Gubernamental, y
- XI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. Es competencia exclusiva de la Secretaría la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el

Estado, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto la Secretaría deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaran los recursos estatales y federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal 2014.

Se faculta al titular de la Secretaría delegar la suscripción de trámites e instrumentos jurídicos con instituciones de crédito, previo acuerdo y publicidad en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por parte de las Dependencias y Entidades, por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Secretaría dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su recepción y deberán registrarse, cualquiera que sea su naturaleza, en la contabilidad de la Secretaría, así como reflejarse en los informes a que alude la Ley Estatal y Ley de Fiscalización.

También se concentrarán en la Secretaría, en el plazo señalado en el párrafo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de las Dependencias y Entidades, así como los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, subsidios, acuerdos, donativos, reintegros y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores.

Por lo que estarán obligadas a informar a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración por cualquiera de los conceptos previstos en el artículo 7 de la presente Ley, que éste deberá realizarse ante la Secretaría.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refieren los párrafos anteriores, generará para los Servidores Públicos, Titulares, Jefes de la Unidad Administrativa o su equivalente u operativo de las Dependencias y Entidades la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal. La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet, durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa, se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos por disposición constitucional o legal, registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, y deberán conservar a disposición de los Órganos Fiscalizadores Estatales o Federales, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en éstas. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los servidores públicos que incurran en inobservancia a esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley General, Ley Estatal, Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintas de las establecidas en la presente Ley, Ley Estatal de Hacienda y Ley Estatal de Derechos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los Entes Públicos, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las Dependencias y Entidades por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico distintas de las contenidas en la Constitución del Estado.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las Dependencias y Entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos propios o excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 5. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 6. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
 - c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Título Segundo
De los Ingresos, el Endeudamiento Público y
Otras Obligaciones de Pago

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2014, el Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS DE GESTION	2'595'061,149.00
IMPUESTOS	749'033,622.00
<i>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</i>	
Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2'952,770.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1'389,052.00

Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles	26'259,801.00
Sobre las Demasías Caducas	577,260.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	155'402,051.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL COMERCIO, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados	5'322,115.00
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	30'458,840.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS O ASIMILABLES	
Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	389'254,216.00
OTROS IMPUESTOS	
Impuesto al Desarrollo Social	122'545,623.00
ACCESORIOS	14'871,894.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
Contribución de Mejoras	-
DERECHOS	1,168'727,782.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	
Coordinación de Espacios Culturales	2'601,125.00
Secretaría de Administración	610,095.00
Casa de la Cultura Oaxaqueña	6,507.00
Jardín Etnobotánico	2'342,321.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	
Administración Pública	

Comunes	409,234.00
Transparencia	3,863.00
Secretaría General de Gobierno	
Legalización y Registro de documentos	1'838,156.00
Registro civil	83'129,809.00
Registro público de la propiedad y del comercio	77'337,777.00
Protección Civil	749,142.00
Regularización de la tenencia de la tierra urbana	779,973.00
Consejería Jurídica del Gobierno del Estado	
Ejercicio notarial	3'898,093.00
Publicaciones	4'168,424.00
Secretaría de Seguridad Pública	
Relacionados con la Seguridad Pública	1'545,000 .00
Tránsito y Vialidad	19'375,698.00
Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y comercial	254'956,908.00
Secretaría de Vialidad y Transporte	
Servicio Público de Transporte y Control Vehicular	206'990,818.00
Secretaría de Salud y Servicios Coordinados de Salud	
Atención en Salud	50'000,000.00
Vigilancia y Control Sanitario	238,325.00
Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable	
Relacionados con Obra Pública	1'641,164.00
Protección Ambiental	32'714,306.00
Supervisión de Obra Pública	28'653,346.00
Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico	

Eventos Lunes del Cerro	13'561,500.00
Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca	
Casa de la Cultura Oaxaqueña	3'054,672.00
Artes plásticas Rufino Tamayo	94,500.00
Centro de Iniciación Musical de Oaxaca	255,240.00
Secretaría de Finanzas	
Relacionados con la Hacienda Pública Estatal	839,979.00
Catastrales	58'228,899.00
Secretaría de Administración	
Relacionados con el Registro, Adquisiciones y Permisos	2'056,531.00
Archivo del Poder Ejecutivo	222,107.00
Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental	
Constancias	805,545.00
Inspección y Vigilancia	-
<i>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS</i>	
Novauniversitas	200,000.00
Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca	5'681,152.00
Universidad del Istmo	708,096.00
Universidad del Mar	2'217,373.00
Universidad del Papaloapan	1'187,825.00
Universidad de la Cañada	228,306.00
Universidad de la Sierra Juárez	586,270.00
Universidad de la Sierra Sur	634,249.00
Universidad de Chalcatongo	-
Universidad de la Costa	-

Universidad Tecnológica de la Mixteca	1'500,001.00
Universidad Tecnológica de la Sierra Sur	-
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	4'255,916.00
Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca	23'049,596.00
Instituto Tecnológico de Teposcolula	1'222,196.00
Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca	23'294,581.00
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca	16'125,029.00
Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca	536,426.00
<i>DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y DRENAJE</i>	
Comisión Estatal del Agua	87'169,420.00
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca	100'070,463.00
<i>DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</i>	
Sistema DIF	21'231,590.00
<i>OTROS DERECHOS</i>	
<i>ACCESORIOS</i>	25'720,236.00
PRODUCTOS	35'058,076.00
<i>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</i>	
Productos Derivados de Uso, Goce y Aprovechamiento de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público	34'976,193.00
Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	-
Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados	-

Otros Productos que Generen Ingresos Corrientes	81,883.00
APROVECHAMIENTOS	625'070,712.00
<i>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</i>	
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	57'219,463.00
Actos de Fiscalización	33'524,636.00
Otros Incentivos	22'069,504.00
De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones	1'105,605.00
Impuestos a las Ventas Finales de Gasolinas y Diesel	331'800,000.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	26'282,916.00
Multas	15'674,611.00
Indemnizaciones	-
Reintegros	-
Fianzas	-
Aprovechamiento por Participaciones Derivadas de Aplicación de Leyes	1'484,952.00
Aprovechamiento por Aportaciones	-
Aprovechamiento por Cooperaciones	-
Otros Aprovechamientos	135'909,025.00
<i>APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL</i>	
CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	17'170,957.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	-

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y
SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS**

Por las actividades de producción y/o
comercialización de Organismos Descentralizados -

**INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES
EMPRESARIALES**

Por las actividades empresariales de los
organismos descentralizados -

**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y
SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

Por las actividades de producción y/o
comercialización de Dependencias de la
Administración Pública Centralizada -

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES,
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS 48,941'362,920.00**

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 47,169'296,664.00

PARTICIPACIONES 14,940'232,829.00

Fondo General de Participaciones 12,472'426,072.00

Fondo de Fomento Municipal 1,186'806,757.00

Participaciones en Impuestos Especiales 180'000,000.00

Fondo de Fiscalización y Recaudación 657'000,000.00

Fondo de Compensación 444'000,000.00

APORTACIONES 27,850'738,668.00

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y
Normal 14,371'782,133.00

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud 2,926'918,236.00

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura
Social 6,047'895,206.00

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	1,986'374,141.00
Fondo de Aportaciones Múltiples	870'866,742.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	119'319,330.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	252'744,651.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	1,274'838,229.00
CONVENIOS	4,378'325,167.00
Convenios	4,378'325,167.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,772'066,256.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias Internas al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	1,772'066,256.00
Ayudas sociales	
Pensiones y jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
OTROS INGRESOS	
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	194'446,600.00
TOTAL DE INGRESOS	51,730'870,669.00

Cuando en una ley o decreto se establezcan ingresos previstos en este artículo, o determinen otros conceptos de ingresos, estos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 8. Se faculta y autoriza al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría, durante la vigencia de la presente Ley, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional, con la federación, sociedades y particulares nacionales hasta por la cantidad de \$1,000,000,000.00 (Un mil millones de pesos 00/100 M.N), para ser destinados a inversiones públicas productivas; sufragar contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado o, en general, situaciones extraordinarias que por su naturaleza es imposible prever; y afecte como fuente de pago o en garantía de los financiamientos que celebre, el derecho y/o los ingresos que en participaciones federales le correspondan; facultándolo para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la instrumentación de los financiamientos y la afectación de participaciones, incluyendo la contratación de operaciones de cobertura, observando lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, contrate y ejerza un monto de endeudamiento hasta por una cantidad equivalente en pesos mexicanos a USD 55'000,000.00 (Cincuenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América 00/100), [al tipo de cambio determinado por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior a la fecha de suscripción del contrato que documente el crédito que en virtud del presente Artículo se autoriza], más los accesorios financieros, impuestos, comisiones y, en su caso, los intereses que se generen durante el período de disposición y/o gracia del crédito o empréstito que se contrate con base en la presente autorización.

Se autoriza al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, la suscripción del contrato de crédito que documente el crédito, así como a ejercer los recursos que deriven del mismo en el ejercicio fiscal 2014, o bien, contratarlo en dicho ejercicio y ejercerlo en ejercicios fiscales posteriores.

El Estado deberá prever anualmente, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo derivadas del crédito que suscriba con base en lo que se autoriza en la presente Ley, los montos necesarios para cubrir el pago del servicio de la deuda que derive del crédito que se autoriza, hasta la total liquidación del mismo.

El crédito deberá suscribirse con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo "BANOBRAS" y se destinará a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de inversiones públicas productivas que recaen en los campos de atención de BANOBRAS, consistentes en las aportaciones que deba efectuar el Estado al Programa Estatal de Modernización del Sector Agua y Saneamiento, así como al financiamiento de los conceptos que se precisan en el párrafo primero del presente Artículo.

El plazo máximo del crédito en ningún caso excederá de 216 (doscientos dieciséis) meses, contado a partir de la fecha en que el Estado ejerza la primera o única disposición del crédito, en el entendido que los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre para su formalización. Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el crédito estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Estado derivadas del mismo y a favor de BANOBRAS.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, para que afecte a favor de BANOBRAS, como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones que deriven del crédito, el derecho y los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del crédito. Por lo anterior, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, para que instruya irrevocablemente a la Tesorería de la Federación o a la unidad administrativa facultada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que abone los recursos que procedan de la afectación de los derechos e ingresos que procedan de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, a la cuenta que abra la institución fiduciaria que administre el fideicomiso mencionado en el párrafo inmediato siguiente, a efecto de que el fiduciario disponga de los recursos necesarios para cumplir con sus fines.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, para que constituya, celebre, emplee o, en caso necesario, modifique un fideicomiso de administración para instrumentar el mecanismo de afectación, en garantía y/o fuente de pago, del derecho y los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, con el propósito de que el Estado cumpla con las obligaciones que deriven del crédito o empréstito que contrate y disponga con base en la presente autorización.

La instrucción y el fideicomiso referidos en los párrafos anteriores tendrán el carácter de irrevocables, en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado y a favor de BANOBRAS, que deriven del crédito que decida contratar con base en el presente Decreto; en tal virtud, el fideicomiso y la afectación del derecho y los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado, podrán revocarse siempre que éste haya liquidado las obligaciones de pago a su cargo y a favor del BANOBRAS y cuente con la conformidad previa y por escrito de la mencionada Institución de Banca de Desarrollo.

Se autoriza al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para que realice todos los actos jurídicos, trámites, gestiones, notificaciones, avisos, necesarios o convenientes para formalizar lo autorizado en el presente artículo y dar cumplimiento a las disposiciones del mismo y/o a las de los contratos que con base en éste se celebren. Asimismo, para negociar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes y apruebe, celebre y suscriba todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar tanto el crédito que el Estado decida contratar como las afectaciones que se requieran para constituir la garantía y/o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas al crédito que celebre con base en la presente autorización, incluyendo la solicitud de inscripción en los registros de deuda pública y fiduciarios aplicables.

Las obligaciones que deriven del crédito que se contrate con base en la presente autorización, deberán inscribirse en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos a cargo de la Secretaría y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 10. Se faculta al Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría, gestione y contrate con sociedades nacionales o instituciones de crédito que mejores condiciones ofrezca en mecanismos de financiamiento alternos para el pago de proveedores hasta por la cantidad de \$1,000,000,000.00 (Un mil millones de pesos 00/100 M.N). Asimismo se autoriza para que afecte como fuente de pago o en garantía de los financiamientos que celebre, el derecho y/o los ingresos que en participaciones federales le correspondan; facultándolo para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la instrumentación de los financiamientos y la afectación de participaciones, incluyendo la contratación de operaciones de cobertura, observando lo dispuesto en la Ley de la materia.

Título Tercero De la Autorización para Desafectación

Artículo 11. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría, celebre, emplee o modifique cualquier instrumento legal para formalizar el mecanismo que resulte conveniente para disminuir el porcentaje que de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Gobierno del Estado, que actualmente se tiene afectado para servir como fuente alterna de pago en la constitución del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago Alterna, autorizado para cumplir con las obligaciones asociadas a los contratos de apertura de crédito derivados de la celebración de los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para el Diseño, Creación de Infraestructura,

Equipamiento y Mantenimiento de la Ciudad Administrativa, “Benemérito de las Américas Don Benito Juárez García”; en Tlaxiactac de Cabrera, y el Centro Administrativo de los Poderes Ejecutivo y Judicial “Soldado de la Patria Gral. Porfirio Díaz”, en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Título Cuarto **De las Facilidades Administrativas, Estímulos y Subsidios Fiscales**

Artículo 12. A Los propietarios y/o tenedores de autos y motocicletas destinados al servicio privado, de hasta nueve años modelo anterior, por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se les otorgará un estímulo fiscal, considerando el valor total del vehículo con el factor de depreciación.

Valor total del vehículo (incluyendo factor de depreciación)		Estímulo
Límite inferior	Límite superior	
0.01	100,000.00	40%
100,000.01	200,000.00	20%
200,000.01	300,000.00	10%

Para acogerse a este beneficio deberán:

- I. Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y
- II. Efectuar el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos de control vehicular que correspondan a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal 2014

Así como el 20 por ciento en los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación. El plazo para acogerse a este beneficio será del 1 de enero al 31 de marzo de 2014.

Artículo 13. Los propietarios y/o tenedores de vehículos destinados al servicio privado, de diez años modelo anterior, excepto aeronaves, embarcaciones y vehículos eléctricos por los cuales se debe pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, gozarán de una reducción del 50 por ciento del impuesto a liquidar y 20 por ciento en los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, en el ejercicio fiscal 2014, para acogerse a este beneficio deberán:

- I. Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y

- II. Efectuar el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos de control vehicular que correspondan a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal 2014.

Artículo 14. A los propietarios de autos y motocicletas enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciales en el ramo de vehículos, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del servicio privado, se les otorgará un estímulo fiscal del 50 por ciento, en el ejercicio fiscal 2014.

Para ser beneficiario de lo anterior, deberá realizar el registro (alta) y efectuar el pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de adquisición.

Artículo 15. Los propietarios y/o tenedores de vehículos destinados al servicio privado, gozarán de un estímulo del 50 por ciento en la expedición de constancia pericial hasta el 31 de marzo de 2014, debiendo estar al corriente en sus obligaciones y efectuar el pago de manera conjunta con el impuesto sobre tenencia y/o uso de vehículos.

El 70 por ciento durante el primer semestre del ejercicio fiscal 2014 en el pago de derechos por los servicios de verificación de emisiones a la atmósfera, para acogerse a este beneficio deberán:

- I. Contar con el registrado del vehículo en el Registro Estatal de Contribuyentes, y
- II. Tener placas, calcomanía y tarjeta de circulación expedido por el Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Los propietarios y/o tenedores de vehículos en cualquiera de sus modalidades tendrán un estímulo fiscal del 100 por ciento sobre las actualizaciones y recargos derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal y Estatal y derechos vehiculares relacionados de los últimos cuatro años, para acogerse a este beneficio deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito, debidamente firmada, ante la Recaudación de Rentas que corresponda, la cual podrá obtener en la misma Recaudación o en la página de la Secretaría, www.finanzasoaxaca.gob.mx.

Solicitud que deberá acompañarse de:

- 1) Identificación oficial vigente del promovente o del Representante Legal, debiendo presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Credencial para votar (IFE);
- b) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- c) Pasaporte;
- d) Cédula Profesional;
- e) Documento migratorio, en el caso de extranjeros;
- f) Constancia de Identidad, y
- g) Original de la carta poder o copia certificada del Instrumento Público que acredite la representación, acompañada de las credenciales del IFE del mandante y mandatario.

II. Contar con el registro del vehículo en el Padrón Estatal de Contribuyentes del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a nombre del propietario y/o tenedor o concesionario.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público, además de cumplir con lo dispuesto en la fracción anterior se deberá:

- a) Presentar formato de autorización emitido en papel seguridad por la Secretaría de Vialidad y Transporte (cambio de vehículo, permiso o canje de placas), siempre y cuando la concesión este vigente, y
- b) Presentar constancia de su Registro Federal de Contribuyentes.

El plazo para acogerse a este beneficio será del 1 de enero al 30 de mayo de 2014.

Artículo 17. Los propietarios y/o tenedores de vehículos de servicio privado deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales en los dos últimos ejercicios fiscales y el actual para poder expedir placas, calcomanía y tarjeta de circulación.

Artículo 18. Se exige del pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos Vehiculares relacionados que correspondan, a los propietarios y/o tenedores de vehículos que no hayan realizado el trámite de baja por pérdida total por robo o siniestro en los ejercicios fiscales 2009 al 2014, según corresponda, considerando el ejercicio fiscal inmediato posterior en el que ocurrió lo antes señalado.

Para acogerse a este beneficio, se deberá presentar ante las Oficinas Recaudadoras copia certificada de la averiguación previa. Tratándose de pérdida total por siniestro se presentará el dictamen emitido por la

Aseguradora o el acta levantada por la autoridad correspondiente que haya tomado parte del siniestro.

Artículo 19. Se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Micro empresas, que cuenten con 1 y hasta 10 trabajadores, estímulo fiscal del 50 por ciento del Impuesto.
- II. Pequeñas empresas, que cuenten con 11 y hasta 30 trabajadores, estímulo fiscal del 37.5 por ciento del Impuesto.
- III. Medianas empresas, que cuenten con 31 y hasta 50 trabajadores, estímulo fiscal del 25 por ciento del Impuesto.

Para ser beneficiario del estímulo deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en los términos de las disposiciones aplicables al Impuesto de referencia;
- b) Que el número de trabajadores del bimestre que se declara no sea inferior al número de trabajadores del bimestre anterior, y
- c) Estar al corriente, en su caso, en el pago de los Impuestos por la Prestación de Servicios de Hospedaje; Tenencia o Uso de Vehículos, Cedular y Demasías Caducas, conforme a la información registrada en los sistemas que controlan dichas contribuciones, en los términos de las disposiciones contenidas en las Leyes fiscales correspondientes a los Impuestos señalados.

Artículo 20. A las empresas de nueva creación, que inicien operaciones en el Estado de Oaxaca, se les otorgará un estímulo fiscal en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, según se encuentren en los casos siguientes:

- I. Micro empresas, que inicien operaciones con 1 y hasta 10 trabajadores en el bimestre que se declara y por los subsecuentes cinco bimestres, estímulo fiscal del 60 por ciento del Impuesto.
- II. Pequeñas empresas, que inicien operaciones con 11 y hasta 30 trabajadores en el bimestre que se declara y por los subsecuentes cinco bimestres, estímulo fiscal del 45 por ciento del Impuesto.
- III. Medianas empresas, que inicien operaciones con 31 o más trabajadores en el bimestre que se declara y por los

subsecuentes cinco bimestres, estímulo fiscal del 35 por ciento del Impuesto.

Para ser beneficiario del estímulo deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Que el número de trabajadores de todos los bimestres subsecuentes al bimestre en el que se declare el incremento en el número de trabajadores contratados, sea igual o mayor al número de trabajadores del bimestre en el cual se registre el incremento en el número de trabajadores contratados;
- b) Estar al corriente, en su caso, en el pago de los Impuestos por la Prestación de Servicios de Hospedaje; Tenencia o Uso de Vehículos, Cedular y Demasías Caducas, conforme a la información registrada en los sistemas que controlan dichas contribuciones, en los términos de las disposiciones contenidas en las Leyes fiscales correspondientes a los Impuestos señalados, y
- c) Acreditar el inicio de operaciones.

Artículo 21. A las personas físicas, morales o unidades económicas se les otorgará un subsidio del 90 por ciento del Impuesto sobre Desarrollo Social que se cause en el pago de los derechos por los servicios de suministro de agua y descargas de aguas residuales a cargo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca y de los Organismos Operadores de Agua en la facturación que se realice durante el ejercicio fiscal 2014.

Artículo 22. A los grupos y artistas independientes oaxaqueños, se les otorgará el 100 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social que resulte de la cuota que se genere por el uso, goce y aprovechamiento en custodia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.

Las Empresas Culturales Oaxaqueñas, a las que se les otorgue el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público en custodia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca se les otorgará un estímulo fiscal del 50 por ciento de la cuota que le corresponda pagar como derechos por actividades empresariales, y el 50 por ciento sobre el monto a pagar por el Impuesto para el Desarrollo Social.

Artículo 23. A los usuarios de los servicios de seguridad y vigilancia integral especializada se otorgará un estímulo fiscal del 100 por ciento de los accesorios que se generen en el primer cuatrimestre del año.

Artículo 24. A los propietarios y/o tenedores de automóviles, camiones, camionetas de carga y de pasaje, tractores, remolques, motocicletas, bicicletas, carros de mano y tracción animal, se les otorgará un estímulo fiscal del 80 por ciento sobre el monto a pagar por pensión en encierros oficiales y 100 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social.

El plazo para acogerse a este estímulo será del 1 de enero al 30 de junio de 2014.

Transcurrido el plazo anterior, la Dirección General de Tránsito, deberá realizar los trámites administrativos necesarios para proceder a la adjudicación a favor del Estado de los vehículos antes citados, procediendo a su destrucción y venta. Los recursos que se obtengan deberán ser destinados a la mejora de los encierros y a la adquisición de bienes a cargo de la Dirección antes citada.

No procederá la condonación de multas derivadas de infracciones de tránsito.

Artículo 25. Se autoriza al Ejecutivo Estatal por conducto del titular de la Secretaría, para condonar contribuciones cuando se susciten contingencias generadas por fenómenos naturales o a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Título Cuarto De la Información y Transparencia

Artículo 26. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera sobre los ingresos recaudados incluyendo las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2014, de los créditos u obligaciones de pago, situación económica y de las finanzas públicas en los términos previstos en la Ley General, Ley Estatal y Ley de Fiscalización.

Así mismo, la información a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá ser difundida en la página de internet respectiva.

Artículo 27. Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada, los Ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría la administración de contribuciones estatales, así como las autoridades fiscales, estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia la documentación justificativa y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

TRANSITORIO DECRETO No. 13 PPOE EXTRA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que ejerza durante el año 2014 y/o en los ejercicios fiscales posteriores los recursos derivados del Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2013 y su reforma, en la parte en que dicho monto no hubiere sido emitido, contratado o dispuesto en el ejercicio fiscal de referencia, sujetándose en todo caso a los parámetros y demás aspectos previstos en el artículo de referencia y su reforma, así como lo previsto en el Decreto 1360 y su reforma.

TERCERO: Con relación al contenido del artículo 8 de la presente ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, informará trimestralmente al Poder Legislativo, acerca del avance en la aplicación del monto del endeudamiento a que se refiere dicho artículo, y convocará a las Unidades Responsables a reuniones de evaluación para verificar la ejecución de estos recursos.

CUARTO: El Ejecutivo del Estado entregará al Poder Legislativo, en el término de 30 días naturales, posteriores a la celebración de los contratos de crédito y/o emisiones de certificados bursátiles, los proyectos relacionados con cada una de las acciones a cubrir con el monto de endeudamiento autorizado.

QUINTO: El importe autorizado en el artículo 10 de la presente ley, no será aplicable para el pago de los pasivos a proveedores de los ejercicios fiscales anteriores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 29 de diciembre de 2013.- JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO, DIPUTADA SECRETARIA.- SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ. Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

Responsable de su actualización y difusión: Unidad de Enlace
Última actualización: 1 de Enero de 2014